



*contratado sus servicios, que contiene una relación laboral especial, regulada por el Real Decreto 1006/1985. La licencia federativa incide, plenamente y en doble vertiente, en la prestación de trabajo del deportista, en cuanto, de una parte, limita el número de extranjeros a contratar por el club o sociedad anónima deportiva y, de otra, prohíbe que, en un mismo encuentro deportivo, participen más de dos deportistas de esta clase. (...) Es cierto que tanto la Federación Española, como la Liga Nacional de Fútbol profesional tienen naturaleza jurídica privada, y así se proclama en la Exposición de Motivos de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre; y se consagra en el artículo 30 de esta ley, cuando dispone, en su apartado primero, que "Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte". Carácter de "entidad asociativa privada" que se reconoce, igualmente, en el artículo 1.1 del Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas y 1 de los Estatutos de la R.F.E.F., aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. Pero aparte del ejercicio de sus propias atribuciones, el párrafo segundo del citado artículo 30 confiere a estas asociaciones el ejercicio de otras funciones de carácter público al preceptuar que: "Las Federaciones Deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública". Y esta posibilidad de que la Federación litigiosa actúe en el doble sentido de Asociación Jurídica, cuando representan o actúan derechos propios, o públicos, cuando gestionan intereses públicos ejercitando facultades delegadas de la administración, ha sido reconocido tanto por el Tribunal Constitucional (Sentencia Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo), como por la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en sentencias de 8 de junio de 1989, 24 de junio de 1998 y 5 de octubre de 1998, todas ellas expresivas, en síntesis, de que las Federaciones Deportivas pueden*



*constituirse libremente al amparo del derecho constitucional de asociación, lo que no obsta a que, si intervienen en las competiciones oficiales o son el instrumento utilizado por las administraciones públicas para hacer efectivas algunas de sus responsabilidades en la promoción del deporte, actúen como agente de la administración . Bajo esta perspectiva la cuestión -que no plantea problema alguno en relación, a la materia sancionadora; la potestad disciplinaria, por ejemplo, viene enunciada expresamente en el apartado h) de este precepto, y a sus resoluciones se refiere el artículo 84.5, y artículos 1.1 y 3.1.f) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y 67 del Real Decreto 1591/1992, de 25 de diciembre -es si en la esfera de ese poder delegado, en el que la Federación y Asociación actúan como colaborador o agente de la Administración, debe o no incluirse la resolución sobre otorgamiento de licencias deportivas. La respuesta parece ser afirmativa, dado que la repetida ley de Deportes de 1990 -al igual que lo hacía la ley del deporte de 13/1980, de 31 de marzo- preceptúa, en el artículo 7.1, que: "La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercitada directamente por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación previstos en la presente ley", añadiendo el artículo 33.1 que "las Federaciones Deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ejercerá las siguientes funciones", que pasa a enumerar entre las que se incluye la de "Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal". En el mismo sentido se inscribe el artículo 3 del Real Decreto 1835/1991, cuando precisa que: "A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente". No se puede, pues, compartir la conclusión de que las licencias de los jugadores de fútbol sólo producen efectos en la esfera laboral, y no tienen conexión alguna con una de las materias propias del derecho administrativo, cual son las habilitaciones o autorizaciones, y ello porque: a) La licencia federativa constituye título habilitante para participar en competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal -artículo 32.4 de la Ley del Deporte y 7.1 del Real Decreto sobre*



*Federaciones Deportivas- y, consecuentemente, su otorgamiento y contenido incide en la organización de las competiciones deportivas de ámbito estatal. El alcance y contenido de este título habilitante -simular, "mutatis mutandi", por ejemplo, a una autorización o permiso de residencia, que también se exige para el ejercicio de la prestación de trabajo para extranjeros-forma parte del "marco general" de las competiciones, y se inscribe en la esfera de fomento de empleo, que el Estado viene obligado a fomentar y garantizar, conforme al artículo 43.3 de la Constitución. (...)"* (la negrita es nuestra). A la vista de este razonamiento del Tribunal Supremo, entendemos que la cuestión planteada por el recurrente entra dentro de las materias susceptibles de ser conocidas por este organismo a través de recurso administrativo, en tanto en cuanto se refiere a los efectos, en este caso, de la suspensión de los mismos en el ámbito estatal, de las licencias deportivas expedidas por la FCB a los clubes y deportistas en ella integrados.

- VII. Así las cosas, debemos ahora analizar el contenido del artículo 32.4 de la Ley 10/1990 en el que tras establecer que *"Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, (...) será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente"*, se afirma que *"La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica"*. Cabe señalar que a fecha de hoy, al no haberse desarrollado reglamentariamente este precepto, no se han establecido condiciones y requisitos adicionales para la expedición de las licencias deportivas. Asimismo, y como acabamos de transcribir, las licencias deportivas producen efectos en todo el territorio español desde el momento en que se inscriban en el registro de la federación deportiva autonómica, sin que en la tramitación del recurso se haya suscitado duda acerca de que las licencias expedidas por la FCB fueron efectivamente inscritas en el registro de esta, por lo que debe reputarse que los efectos de las mismas nacieron desde su inscripción. Por otra parte, y aun cuando parezca

obvio y necesario que, a su vez, las federaciones deportivas autonómicas acaten y respeten el reparto económico que se apruebe al respecto en la asamblea general de la correspondiente federación deportiva de ámbito estatal, lo cierto es que nada dice la Ley 10/1990 acerca de que el nacimiento de los efectos de las licencias expedidas por las federaciones autonómicas se produzca, no cuando se inscriben en el registro de estas, sino cuando estas cumplan con la federación de ámbito estatal en lo relativo al reparto económico al que se refiere el artículo 32.4 citado. Por ello, no podemos compartir que un acuerdo asambleario modifique lo que establece una norma con rango de Ley. Otra cosa es que la federación autonómica incumplidora del acuerdo, incurra en una deuda económica con la federación de ámbito estatal, que deviene acreedora de las cantidades debidas que no le han sido abonadas. Y ello porque esta falta de pago de las cantidades correspondientes al reparto económico produce un incumplimiento de la legalidad vigente frente a la cual la federación acreedora puede reaccionar a través de los cauces legalmente previstos. De esta manera, la federación acreedora podrá pedir a su deudora la cantidad debida a través de un juicio civil, sin perjuicio de que pueda, además, incoar el correspondiente expediente sancionador por incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general de la RFEB.

- VIII. En relación con lo anterior, debemos señalar que de la documentación aportada por la RFEB se desprende que este incumplimiento es flagrante y grave, y que la propia FCB así lo reconoce, pues en su escrito a la RFEB, de fecha 2 de septiembre de 2017, comunica a esta que la asamblea general de la FCB de esa misma fecha acordó *“cumplir estrictamente la ley de la licencia única del 2015 no pagando la homologación a licencia OFICIAL de los jugadores que han jugado en el calendario No Oficial o de “Lleure” la temporada 2016/17 ni la de los que lo jugarán en la temporada 2017/18”* y *“No cumplir el acuerdo de la RFEB del 2014 (...)”* por las razones que expresan en su carta, entre ellas, considerarlo inconstitucional, olvidando que a fecha de hoy el artículo 32.4 está plenamente en vigor y que, en todo caso, el único órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de una Ley es el Tribunal Constitucional, no el aquí recurrente. En relación con ello, señala la RFEB



que la FCB *“ha distraído Licencias Federadas conforme a la normativa del artículo 32, apartado 4, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, por Licencias de Ocio o Recreativas que no deben ser para competición donde se obtenga premio o ranking.”*. Así, se aporta documentación de la que se desprende, entre otros aspectos, *“que los calendarios desde el 2013 hasta hoy en la que se ve clara la igualdad de formato entre competiciones oficiales y de ocio que no se las distinguen”, “el precio de licencias en las que no discrimina Ocio de Oficial, así como asignaciones de finales que tampoco discrimina entre un tipo de competición y otro”, “Listados oficiales de ranking en los que no se discrimina Ocio de Oficial”*. Pero es que, además, del acta de la asamblea general de la FCB, de 2 de septiembre de 2017, aportada por la RFEB, se desprende, entre otros, un acuerdo de extrema gravedad adoptado por la FCB consistente en *“los jugadores con residencia en Cataluña, pero con licencia oficial de otra comunidad autónoma no podrán participar en ninguna competición catalana. Únicamente podrán participar en la liga de Tres Bandas ocupando una de las dos plazas con un fichaje del equipo”*. Estamos ante un acuerdo extremadamente grave y manifiestamente ilegal que no solamente incumple de manera evidente y flagrante el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, sino que implica una grave discriminación, proscrita por el artículo 14 de la Constitución Española, a deportistas catalanes basada en una circunstancia territorial como es la comunidad autónoma en la que tenga su sede la federación autonómica por la que hayan obtenido la licencia deportiva. Asimismo, cabe señalar que la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en su disposición adicional segunda establece la nulidad de pleno derecho de los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.

A mayor abundamiento, la FCB ha incumplido manifiestamente el artículo 32.4 respecto al párrafo que dispone que *“Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento,*

*número de DNI y número de licencia*"; así como el artículo 19 de los Estatutos de la RFEB que establece que *"La solicitud y obtención de una licencia, comporta para su poseedor la asunción y el acatamiento expreso de los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen."* La gravedad y la procacidad del incumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de la FCB nos llevan a denegar su pretensión relativa a una *"indemnización debida por imposibilitar participar en las competiciones que desde la emisión del comunicado de la RFEB se han sucedido"*, extremo que, por otra parte, no se ha acreditado.

- IX. Por otra parte, alega la FCB que la suspensión de los derechos derivados de la licencia deportiva a todos los clubes y deportistas de una federación deportiva autonómica implica *de facto* una desintegración de la FCB de la RFEB, posibilidad en el artículo 18 de los Estatutos de esta que dispone que *"Una vez integrada la Federación Autonómica en la R.F.E.B., el incumplimiento de alguno de los requisitos de integración facultará a la Comisión Delegada para cancelar de oficio dicha integración."* Por otra parte, la RFEB, según se desprende de las alegaciones que ha presentado, acordó, en su asamblea general de 22 de julio de 2017 añadir un artículo 6 a las "Reglas de organización", norma esta que no ha sido aprobada por la Comisión Directiva del CSD según lo establecido en el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990. El citado artículo señala que *"Toda aquella Territorial que no cumpla con sus deberes de pago con la Real Federación Española de Billar tanto de la temporada pasada como de la próxima temporada, en lo que se refiere a la tramitación de todas las licencias deportivas que son las que le dan derecho a cualquier deportista de tal territorial a practicar el juego del billar, así como la cuota estatal de la territorial, quedará "SUSPENDIDA" de la práctica del deporte a nivel estatal tanto de sus deportistas como de sus clubes, los cuales no podrán tener equipos nacionales ni podrán organizar ningún evento nacional hasta que estén al corriente de sus obligaciones con la Federación Española, al inicio de la temporada deportiva 2017/17"*.